
CONSTITUCIÓN Y DEMOCRACIA

APUNTES SOBRE CONTROL DIALÓGICO DE CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES

A la memoria de Miguel González Marcos

LIC. SALVADOR SÁNCHEZ GONZÁLEZ

I. INTRODUCCIÓN

El objetivo de este capítulo es ofrecer una mirada panorámica de la discusión sobre el control judicial de la constitucionalidad de las leyes a la luz de la teoría de la democracia deliberativa y el constitucionalismo dialógico, con especial interés en el diseño constitucional en la República de Panamá.

La discusión sobre el control judicial de la constitucionalidad de las leyes parte de constatar la frecuencia con la que las constituciones autorizan que la legislación producida por asambleas y congresos (integrados por representantes elegidos popularmente) sea inaplicada, suspendida o expulsada de los ordenamientos jurídicos, por decisión de instancias judiciales nacionales.

Esas instancias judiciales están integradas por funcionarios usualmente designados (no elegidos popularmente) y, por tanto, sin legitimidad democrática directa, lo que resulta paradójico en la medida que sus Estados están organizados sobre el principio del autogobierno de los ciudadanos. El fenómeno se conoce como la dificultad contra-mayoritaria (Bickel, 1962).¹ A lo largo de más de doscientos años,

¹Aunque, como lo ha advertido Waldron, en realidad lo que se enfrentan son dos usos de la regla de mayoría, uno amplio y público (el del legislativo) y otro muy reducido y secreto (el de las cortes) (Waldron, 2005).

este problema ha sido objeto de reflexión, y en las últimas décadas, de interesantes abordajes.

Las condiciones que permiten plantearnos la existencia de la dificultad contra-mayoritaria en la región, en términos generales, son: la operación de una constitución rígida, y un control de constitucionalidad fuerte (Tushnet, 2008, págs. 3-17), que puede inaplicar o expulsar del ordenamiento las leyes declaradas inconstitucionales y que es ejercido por autoridades no electas popularmente, usualmente jueces (Linares, 2008, pág. 20).

Estas condiciones se sustentan en que, si la constitución fuera flexible, toda contradicción con las interpretaciones judiciales de la Constitución podría ser resuelta por el legislador mediante reformas constitucionales. De modo similar, si el control fuera débil, y la autoridad responsable expidiera pronunciamientos de incompatibilidad entre la legislación y la Constitución (pero sin inaplicar o expulsar del ordenamiento las leyes inconstitucionales) las leyes declaradas inconstitucionales seguirían vigentes hasta tanto el legislador considerara oportuno reemplazarlas.

Otro tema estrechamente vinculado es la adhesión a teorías del derecho y la utilización de técnicas de la interpretación que se mantienen más o menos cerca del texto y sentido original de la Constitución, y que expresan diferentes grados de deferencia a la autoridad de las cámaras representativas y a la legislación que producen, en la tarea de desarrollar las normas constitucionales.

En las secciones siguientes de este capítulo examinaré parte de la literatura significativa y expondré algunos de los temas clásicos del constitucionalismo dialógico.

Más adelante consideraré el contexto para cambios regulatorios en la República de Panamá. Además, expondré y analizaré el aporte

concreto de Miguel González Marcos, sobre la reconsideración de las sentencias de constitucionalidad de las leyes (2003).

Cerraré el capítulo con unas breves reflexiones sobre las posibilidades del constitucionalismo dialógico.

II. CONSTITUCIONALISMO DIALÓGICO

El constitucionalismo dialógico pretendería que la solución de los desacuerdos constitucionales sea producto del intercambio de razones entre órganos estatales, especialmente entre actores judiciales y actores no judiciales, y no de la decisión exclusiva de un ente constitucionalizado, especialmente si ese ente no tiene legitimación democrática directa.

Unas versiones elitistas lo reducen al diálogo entre cortes, incluyendo el diálogo judicial, en nuestro contexto, entre las altas cortes nacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CoIDH).

Cuando se plantea el diálogo entre las altas cortes y actores no judiciales, se entiende por estos últimos, principalmente, el Órgano Legislativo, el Órgano Ejecutivo y los partidos políticos (que en democracia orientan la integración de esos órganos del Estado a través de las elecciones, y elaboran las alternativas constitucionales sobre las que implícita o explícitamente se pronuncian los ciudadanos al votar). Además, deben integrarse a la deliberación la sociedad civil y los ciudadanos en general.

La supremacía judicial

Una importante contribución a esta discusión es la de Kramer, quien critica la tesis de que la interpretación de la Constitución hecha por la Corte Suprema de Justicia (en adelante, CSJ) pretenda superponerse a interpretaciones de órganos legitimados democráticamente. Es lo

que Kramer identifica como “supremacía judicial” (Constitucionalismo Popular y Control de Constitucionalidad, 2011, pág. 168 y ss).²

En los regímenes de Constitución flexible, la interpretación judicial adversa no suele significar un gran reto para el legislador: puede ajustar la Constitución. Son los regímenes de Constitución rígida, bajo condiciones de supremacía judicial, donde hay mayor dificultad para que los ciudadanos o los representantes populares impulsen y hagan prevalecer su interpretación constitucional.

Al respecto, Kramer señala que la última palabra sobre lo que es o no es constitucional, no la tiene la CSJ, sino el pueblo. Esta sería la perspectiva del “constitucionalismo popular”.

Una alternativa más democrática de control de constitucionalidad consistiría en un constitucionalismo débil, en el que el Órgano Judicial no tiene la última palabra, pero en el que los jueces siguen siendo actores relevantes de la discusión sobre lo que es constitucional.

Este último tipo de control de constitucionalidad aparece en el siglo XX con la adopción en 1982, en Canadá, de la Carta de Derechos y la cláusula “*notwithstanding*” (no obstante). Esa disposición permite al parlamento canadiense preservar la vigencia y eficacia de disposiciones legales adoptadas, hasta por cinco años prorrogables, pese a la declaración judicial de que se encuentra en conflicto con la Carta (Tushnet, Revisión Judicial Dialógica, 2014, pág. 105).³

²Lo hace apoyándose en una versión de la doctrina del antiguo “departamentalismo” estadounidense que postulaba que los criterios constitucionales de cada órgano del Estado son los pertinentes al interpretar el alcance de sus propias facultades.

³En el derecho constitucional colombiano del siglo XIX, la suspensión de una ley federal por la CSJ, pendiente de su derogación final (o su confirmación) por el Senado, es un antecedente del control de constitucionalidad de las leyes mediante arreglos dialógicos entre instituciones representativas y judiciales, en las que las instituciones representativas tienen la última palabra (Sánchez, El control de la constitucionalidad en Panamá en el siglo XIX, 2021, págs. 32-5).

Además de la cláusula “*notwithstanding*” canadiense, se han identificado otras formas de constitucionalismo dialógico, como el nuevo modelo Commonwealth (Reino Unido, Nueva Zelanda, y Australia), con los dispositivos de control previo obligatorio sobre derechos políticos y control judicial posterior, débil, de la constitucionalidad de las leyes, en el que el parlamento conserva la última palabra (Gardbaum, 2013, pág. 21 y ss).

Estas transformaciones relativamente recientes introducen la institución del control judicial de constitucionalidad (y cartas de derechos) a contextos de previa soberanía parlamentaria y ausencia de Constitución codificada, preservando un rol destacado de las instituciones representativas en la determinación de lo que es constitucional o no, y de la forma de enfrentar las inconstitucionalidades en la legislación, identificadas por las autoridades judiciales.

Aunque compartían con Kramer gran parte de su crítica al *judicial review* y el relato sobre la historia del constitucionalismo popular, Post y Siegel, portavoces del “constitucionalismo democrático”, aportaron una crítica pertinente, que incluye tanto el reconocimiento del valor del control judicial de constitucionalidad para la defensa de los derechos fundamentales necesarios para el proceso político democrático -una justificación que hizo popular Hart Ely (Democracy and Distrust: A theory of Judicial Review, 1980)- como la utilidad de preservar la definitividad de las sentencias de las cortes en procesos constitucionales (Post & Siegel, Constitucionalismo popular, departamentalismo y supremacía judicial, 2013, págs. 121-22). Me detendré brevemente en ambos asuntos.

En efecto, el primer aspecto intenta distinguir la democracia del mayoritarismo simple, lo que implica reconocer que ciertas condiciones son necesarias para la legitimidad de los procesos electorales, incluidas las que garantizan la autonomía de los sujetos participantes. En

el caso de Hart Ely, el argumento, basado en la nota a pie de página en el caso *United States v. Carolene Products*⁴, es que la tarea del control judicial de constitucionalidad de la ley está justificada para proteger el proceso democrático, y en especial garantizar la protección de minorías discretas e insulares, normalmente sin representación en el proceso político (Hart Ely, 1980).

Aunque garantizar los derechos políticos es fundamental, ellos solo se pueden ejercer en condiciones materiales favorables, de forma que no son los únicos derechos relevantes para asegurar la apertura del proceso político. En ese sentido, si los tribunales tienen la responsabilidad de garantizar la apertura del proceso político mediante el control de constitucionalidad de la ley, no podrían limitarse a hacerlo dentro del acotado límite que se pretende en teorías como la de Hart Ely⁵.

Por otro lado, la evidencia histórica permite concluir que es posible establecer regímenes donde se respeten los derechos fundamentales sin contar con control judicial de constitucionalidad de la ley. Autores como Waldron o Tushnet incluso han descartado que los tribunales sean mejores que los legislativos para la identificación y defensa de los derechos fundamentales. Esos argumentos son más que suficientes para plantearse sin dogmatismos si otros diseños del control de constitucionalidad de la ley son más consistentes con las pretensiones democráticas de la sociedad contemporánea, que los implantados actualmente.

Algunas instituciones para el control de constitucionalidad dialógico

Con relación al control de constitucionalidad de la ley, resulta muy interesante la propuesta del reenvío al Órgano Legislativo de la ley

⁴*United States v. Carolene Products Company*, 304 U.S. 144 (1938).

⁵El concepto de minorías discretas e insulares de Hart Ely se ha pretendido ampliar a las minorías anónimas y difusas (Ackerman, 1988).

considerada por las altas cortes como inconstitucional (Gargarella, 1996, págs. 194-196). Esto supondría una oportunidad de establecer con claridad la posición de, en nuestro caso, la CSJ, pero también una oportunidad para que sean los representantes populares los que modifiquen la ley (lo que implica una gran deferencia al fundamento democrático de la legislación).

Linares, por su parte, ha propuesto graduar la dificultad contra-mayoritaria, que se estimaría más pronunciada al tratar con leyes recientes (es decir, expedidas por el legislativo contemporáneo de la corte), para proponer vías procesales igualmente graduadas.

En la propuesta de Linares, la legislación menos reciente sería más vulnerable al control judicial de constitucionalidad que la legislación contemporánea. Esta última podría ser declarada inconstitucional por una alta corte, pero necesitaría un pronunciamiento posterior del legislativo, mediando audiencia pública (Linares, 2008, págs. 233-239)⁶.

Dentro del constitucionalismo fuerte, preservando la última palabra de las cortes, se puede generar una respuesta de los legislativos a las declaraciones de inconstitucionalidad sobre leyes que puede consistir, además de la difícil aprobación de una reforma constitucional, en la reiteración de la ley declarada inconstitucional, para brindar una segunda oportunidad a la corte de pronunciarse sobre un tema, sobre el que ha surgido un desacuerdo interpretativo (Niembro Ortega, 2019, pág. 209 y ss). En algunas jurisdicciones es una vía cerrada por el texto de la Constitución, como en Colombia (Roa Roa, 2015, págs. 8-9). En otras, las propias altas cortes han cerrado ese camino, aunque sigue dependiendo de la jurisprudencia.

⁶Algunos experimentos en la región son de interés. Así, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, de 1996, estableció en su artículo 113 que la declaración de inconstitucionalidad no hace perder vigencia de la ley si el legislativo la ratifica dentro de los tres meses siguientes.

También se pueden introducir audiencias públicas convocadas por autoridades judiciales en el marco de litigios sobre la constitucionalidad de la ley. El énfasis ha sido puesto en las audiencias en caso de litigios “estructurales”, donde están en juego derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA). Así ocurrió en experiencias como las de la causa Mendoza, referida a la contaminación del Riachuelo en Argentina, en cuyas audiencias ante la Corte Suprema participaron tanto agentes estatales como movimientos sociales (Gargarella, 2014, págs. 119-121; Benedetti & Saénz, 2016).

Medidas como la elección popular de los integrantes del Tribunal Constitucional (Bolivia, artículo 198 de la Constitución) o el establecimiento de mayorías agravadas en la CSJ para anular las leyes declaradas inconstitucionales (México, artículo 105 de la Constitución), buscan legitimar democráticamente las resoluciones de los jueces constitucionales o manifestar una mayor deferencia al legislador, aunque por sí solas no promueven el diálogo entre las autoridades judiciales ni entre ellas y los agentes no judiciales.

Algunas de las propuestas se acomodan mejor a procesos de control de la constitucionalidad subjetiva, más que para el control de la constitucionalidad de las leyes. Esto es importante porque los actos de la administración o de los tribunales que resultan atacados por vía de control subjetivo no presentan el mismo problema de legitimidad democrática que la ley. Algunas de esas propuestas son: la creación de mecanismos de verificación del cumplimiento de las sentencias con ayuda de los ciudadanos, el uso de exhortaciones a las autoridades políticas para la protección de los derechos, y el establecimiento de plazos para que las autoridades políticas remedien situaciones inconstitucionales (Gargarella & Bergallo, Presentación, 2014, pág. 12).

Activismo judicial e interpretación constitucional

Un tribunal podría expresar deferencia a la presunción de consti-

tucionalidad de la ley y fijar su alcance mediante la interpretación constitucional conforme. *Prima facie*, esa posición es más respetuosa del origen democrático de la legislación, que la del activismo judicial.

En efecto, un tribunal activista no se mantiene dentro de la operación simplemente declarativa de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley. Por ejemplo, mediante sentencias interpretativas (que pueden adicionar o sustituir disposiciones de las leyes). Entre las sentencias interpretativas se encuentran las denominadas exhortativas. Dice Sagüés:

"Las sentencias exhortativas se encuentran instaladas en buena parte de los tribunales constitucionales, y tienden a expandirse también en las cortes supremas con papeles de control de constitucionalidad. Son una muestra más del activismo judicial, que en este caso transforma a un órgano represor ("legislador negativo", en el caso de los tribunales constitucionales), en un cuasi legislador activo, o al menos impulsor de normas" (Las sentencias constitucionales exhortativas, 2006, págs. 200-01).

Sin embargo, se ha señalado que el activismo judicial puede potenciar el carácter dialógico del control judicial de constitucionalidad. Puede servir para organizar la participación de actores no judiciales frente a la falta de políticas públicas que promuevan el cumplimiento de la Constitución (por ejemplo, de los DESCAs) en ocasión de "estados de cosas inconstitucionales"⁷.

⁷Doctrina constitucional, originada en la Corte Constitucional de Colombia que, ante la repetida y generalizada omisión de los poderes públicos, y ante la falta de protección de los derechos fundamentales de las personas, declara la inconstitucionalidad, haciendo extensivos los efectos de su pronunciamiento a personas que no se encontraban entre los accionantes originales (Sentencia de Unificación N° 559/1997). La doctrina luego ha tenido reflejo otros países de América Latina.

Algunas de las teorías interpretativas en boga en los Estados Unidos de América durante el siglo XX, como el originalismo, se presentaron como críticas de los excesos del activismo judicial de la Corte Warren, precisamente por promover sus ideales de justicia por sobre lo que era autorizado por la Constitución (Gargarella, *Interpretation and Democratic Dialogue*, 2015, págs. 44-45).

La paradoja con las tesis de la intención original de los constituyentes o el sentido original del texto de la Constitución es que existe una alta indeterminación respecto a ambos, lo que llevaría a reconstruir el pasado desde el presente, algo que hacen los jueces con un alto grado de discrecionalidad (Gargarella, 2015, págs. 47-48).

Una teoría interpretativa alternativa, la de la constitución viviente, admite una gama de posibilidades para que una comunidad no esté atada a lo dicho por el constituyente en décadas (o generaciones) anteriores. Sin embargo, ese ejercicio de adaptación al presente permite una discrecionalidad aún mayor de los jueces a la hora de adjudicar el derecho (Gargarella, 2015, págs. 51-53).

Aunque plantear el problema de la interpretación constitucional exclusivamente desde las teorías utilizadas en el foro estadounidense resulta parcial; Gargarella parece entender que, al margen de las etiquetas, se trata de las mismas teorías que se plantean en otras jurisdicciones o tienen valor ilustrativo de lo que hacen los jueces en otras jurisdicciones. Al plantear los callejones a los que nos conducen las teorías interpretativas dominantes en el foro estadounidense, Gargarella ha querido mostrar que el problema clave sigue siendo quién ejerce el control de constitucionalidad.

Podría concluirse, de modo similar a Gargarella, si se posa la mirada sobre las técnicas de interpretación jurídica usuales en América Latina, independientemente de que sean las técnicas propias de la

escuela de la exégesis, del formalismo clásico latinoamericano (con sus criterios de interpretación establecidos en el Código Civil), el positivismo normativista kelseniano o las asociadas con el neoconstitucionalismo. En algunas constituciones del llamado nuevo constitucionalismo latinoamericano incluso se han constitucionalizado criterios de interpretación constitucional con la pretensión de evitar la discrecionalidad judicial (Alterio, 2020, pág. 147). Aunque no deberían colocarse en un plano de igualdad, porque algunas técnicas son más deferentes que otras respecto al derecho legislado y las asambleas que lo aprueban (en principio, democráticamente), podría llegarse a la conclusión de Gargarella. Esto, porque, como ha dicho Tushnet,

"El registro histórico sugiere que es bastante más probable que un juez elija la teoría que señala hacia dónde quiere ir de todos modos, que elegir una teoría y descubrir a regañadientes que conduce a conclusiones que hubiera preferido evitar" (Tushnet, *Take the Constitution away from the Courts*, 1999, pág. 155) (traducción mía).

Aunque la legitimidad democrática del control de constitucionalidad no puede descansar exclusivamente en una particular teoría de la interpretación, el problema puede mitigarse adoptando aquellas que reduzcan la arbitrariedad en su intervención frente al derecho democráticamente producido, en escenarios de constitucionalismo fuerte.

El carácter definitivo de las sentencias de constitucionalidad

Uno de los problemas que se plantean al proponer que los tribunales no tengan la última palabra en materia constitucional, es el carácter no definitivo que tendrían los pronunciamientos judiciales de constitucionalidad de la ley.

Al respecto, no parece necesario distinguir entre el derecho ordinario y el constitucional al examinar la definitividad de las sentencias, como

podría pretenderse. En ambos casos, el supuesto del que partimos es el bien jurídico que supone la estabilidad del derecho. Estable, sin embargo, no equivale a inmodificable. Puede admitirse que el derecho aspire a la estabilidad, como lo demuestra el extremo de la adopción de disposiciones “pétreas” en las constituciones. Pero el carácter dinámico de las sociedades -y del derecho- demuestra regularmente cuánto hay de ilusorio en esas pretensiones. De ahí que lo más prudente es establecer procedimientos para afrontar los cambios. Eso hace que, tanto en el derecho ordinario como en el constitucional, estemos dispuestos a reconocer el dinamismo del derecho.

Debe observarse, sin embargo, que los elementos debatidos son tanto la decisión judicial concreta y aislada de inconstitucionalidad, que obliga de forma específica y presente, como la interpretación constitucional que la motiva. La distinción entre ambas partes de la sentencia es útil y necesaria.

Post y Siegel suponen que la definitividad referida solo a la decisión de las cortes, a la parte resolutive de las sentencias, es insuficiente, pero que la definitividad referida a todas las opiniones de la Corte, insertas en la *ratio decidendi* de cada una de las sentencias, sería excesiva (Post & Siegel, *Constitucionalismo Popular, departamentalismo y supremacía judicial*, 2013, págs. 134-136).

Este punto es importante, porque mientras Kramer parece admitir que el Legislativo y el Ejecutivo deben obedecer lo decidido por las cortes (la resolución), no estarían obligados a admitir sus razonamientos (la *ratio decidendi*), ni a renegar de las propias interpretaciones constitucionales alternativas (Kramer, 2011). Es decir, Kramer no discute el carácter definitivo de la resolución dictada por la Corte, en los Estados Unidos, sino el carácter definitivo de su interpretación constitucional. De igual forma Niembro (2019, pág. 169), quien piensa

que Post y Siegel interpretan erróneamente a Kramer, en este aspecto. En este punto, creo que debe resultar evidente que solo la parte resolutive de las sentencias de constitucionalidad de la ley puede aspirar a una definitividad “fuerte”.⁸

El constitucionalismo democrático de Post y Siegel no plantea la mutua exclusión de supremacía judicial y constitucionalismo popular, como proponía Kramer, sino la subsistencia de ambos, en una tensión productiva (2013, págs. 131-137). Esa tensión serviría para señalar los límites de lo que correspondería hacer a los jueces constitucionales. Tratando de replantear la idea central de Kramer, Post y Siegel señalan que esa tensión ha sido testigo en las últimas décadas de excesos de los jueces, que ahora sería necesario corregir (2013, pág. 137).

Pero quizás la idea principal a tener en cuenta es que las decisiones constitucionales son siempre provisionales. Si sabemos que la jurisprudencia constitucional no permanece estática ¿qué dificultad supondría que, no teniendo la CSJ la última palabra, quien la tuviera (parlamento, ciudadanos) también pudiera variar sus soluciones con el paso del tiempo o la modificación de las condiciones sociales?

⁸*Sin embargo, no comparto la valoración que hace Niembro del ejemplo de Friedman sobre que el Ejecutivo, discrepando de una sanción penal dictada por la corte, puede indultar “en tanto la interpretación constitucional no le vincula” (Niembro Ortega, 2019, pág. 170; Friedman, 1998, pág. 377). En esos casos, el indulto no se ejercita a consecuencia de una interpretación de la ley alternativa a la judicial, no contradice necesariamente ninguna interpretación judicial, ni cuestiona el carácter de supremo intérprete de la Constitución de los tribunales, en los Estados donde los tribunales tengan esa calidad.*

El ejemplo clásico es el indulto de Thomas Jefferson a los sancionados judicialmente en aplicación de la ley contra las Alien and Sedition Acts de 1798, que ciertamente Jefferson consideraba inconstitucionales, y que está en los antecedentes del departamentalismo. La facultad para indultar es indiferente a que el presidente considere constitucional o no la ley bajo la cual se condenó al indultado (Tushnet, Take the Constitution away from the Courts, 1999, pág. 15).

Revisión de sentencias de constitucionalidad

Sagüés ha enmarcado la revisión de las sentencias de constitucionalidad entre la autorrevisión y el de la heterorrevisión (es decir, la revisión ejecutada por un ente diferente a la autoridad responsable del control de la constitucionalidad (Sagüés, 2015). La autorrevisión puede producirse a partir de recurso (o similares, como ocurre en el acotado mecanismo de la aclaración de sentencia o la revisión extraordinaria) o espontáneamente por la propia instancia jurisdiccional.

La heterorrevisión, dice Sagüés, en América Latina estaría marcada por la intervención de otro ente jurisdiccional, como la CoIDH, que establezca la responsabilidad internacional del Estado por la expedición de una sentencia de inconstitucionalidad contraria a alguno de los instrumentos jurídicos internacionales que esa corte tutela. La existencia de heterorrevisión hace concluir a Sagüés que las sentencias de un tribunal constitucional solo tendrían fuerza de cosa juzgada formal (Sagüés, 2015, pág. 80).

La consolidación del sistema interamericano de protección de los derechos humanos ha supuesto que se ponga en evidencia, cada vez con más frecuencia, las posibilidades de conflicto y de diálogo entre jurisdicciones nacionales y la CoIDH. Es un tema que tiene enormes repercusiones para la deliberación democrática, como puso en evidencia de modo dramático el caso Gelman⁹.

En relación con la jurisprudencia de la CoIDH sobre el establecimiento de mecanismos de revisión de las sentencias penales dictadas por tribunales de instancia única¹⁰, como ocurre muchas veces con

⁹Corte IDH, *Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2001. Serie C. No. 221. Ver al respecto las valiosas observaciones de Gargarella: (Gargarella, Sin lugar para la soberanía popular. Democracia, derechos y castigo en el caso Gelman., 2012).*

¹⁰Corte IDH, *Caso Liakat Ali Alibux vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014.*

los que se surten en las altas cortes de los Estados parte de los instrumentos del sistema interamericano, también es relevante como ejemplo para otros procesos de instancia única, como lo son los de control de constitucionalidad de las leyes en sistemas de control judicial concentrado.

III. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY: EL CASO DE PANAMÁ

Panamá presenta un régimen presidencial, democrático y representativo, de constitucionalismo fuerte. El control judicial de la constitucionalidad de la ley está concentrado en una CSJ, y la reforma constitucional, aún admitiendo diversos mecanismos, es claramente un procedimiento complejo, que hace rígida a la Constitución (artículos 313 y 314 de la Constitución).

Durante la transición democrática, la CSJ consolidó su papel de portadora de la última palabra en los debates constitucionales. En perspectiva comparada, la Corte realiza los dos roles que se han considerado centrales en los entes que controlan la constitucionalidad de las leyes: tutela de derechos fundamentales y arbitraje de conflictos entre órganos superiores del Estado (Helmke & Ríos-Figueroa, 2013, págs. 5, 7).

La CSJ está integrada por magistrados designados por el Consejo de Gabinete y aprobados por la Asamblea Nacional, para períodos no concurrentes de diez años. Ese diseño asegura un vínculo indirecto con la representación popular, creando espacios de independencia sobre la base de la no concurrencia con el mandato de quienes le nombraron o ratificaron su nombramiento. La remoción es posible mediante juicio ante la Asamblea Nacional, pero es un proceso complejo, que necesita una mayoría calificada para culminar con éxito, y que se ha utilizado en pocas ocasiones. Así, el diseño de la CSJ de Panamá, salvo por la disponibilidad de alterar el número de magistra-

dos que la conforman mediante ley, ofrece un buen diseño para permitir un comportamiento independiente (Ríos-Figueroa, 2013, pág. 29), que se beneficia también de un Órgano Legislativo no siempre alineado con el Órgano Ejecutivo.

Tal como ha indicado Molino Mola, los procesos de control de constitucionalidad de la ley se resuelven en única instancia (La jurisdicción constitucional en Panamá, pág. 100) y en ellos no hay partes, procesalmente hablando (pág. 103) ni se repara la violación de derechos (págs. 102, 104).

La CSJ tiene la exclusiva responsabilidad de determinar la constitucionalidad de las leyes, que se impugnan ante ella por vía directa (acción de inconstitucionalidad) o mediante vía incidental (consulta de constitucionalidad). También realiza control previo de constitucionalidad de los proyectos de ley, y control concreto de otros actos atacados por violentar los derechos fundamentales (aunque en este último caso es una facultad que comparte con otros tribunales). Esta acumulación de instrumentos procesales la hace una CSJ poderosa (Ríos-Figueroa, 2013, pág. 41).

En el área que interesa a este capítulo, la CSJ ejerce un poder “legislativo” (como legislador negativo en principio, pero cada vez más también positivo, mediante sentencias interpretativas). Esas funciones las realiza mediante instrumentos de control abstracto y cuyas resoluciones tienen efectos *erga omnes*, como la acción de constitucionalidad contra las leyes, especialmente útiles en el marco de los conflictos entre órganos estatales.

Uno de los rasgos más apropiados a perspectivas deliberativas en el marco del control de constitucionalidad de las leyes, es la amplitud de la legitimación que reconoce la Constitución para activar la acción directa de constitucionalidad.

Además, la acción directa de inconstitucionalidad prevé un período de alegatos abierto, que canaliza las intervenciones de los que hubieran sido *amicus curiae* en otras jurisdicciones¹¹. Sin embargo, tanto las acciones como los alegatos, requieren de abogado para poder interponerse.

Aunque no se admite acción directa contra las reformas constitucionales, el Código Judicial autoriza su control previo, por vía de la objeción presidencial que, en caso de insistencia del legislador, resuelve la CSJ por razones de forma¹². Se trata del ámbito más restrictivo del control de constitucionalidad sobre una norma que, además, es de excepcional importancia democrática.

Como se ha indicado, el control de constitucionalidad de la ley puede servir a impulsar el funcionamiento dialógico del sistema político, o ser él mismo reformado en sentido dialógico.

Respecto del primer ángulo, la evidencia no permite identificar una tendencia consistente en la jurisprudencia constitucional de la CSJ, orientada a potenciar los rasgos democráticos y deliberativos del sistema jurídico-político. En general, ha tendido a limitar la actuación del Órgano Legislativo (Sánchez, La Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y su impacto en la Asamblea Legislativa, 1998; Sánchez, El acto parlamentario: elementos para su caracterización, 2013).

Encontramos que en la fijación de las reglas electorales hay hitos diversos, destacando la constitucionalidad declarada del sistema de representación proporcional aplicado a la elección de diputados de

¹¹A este respecto, Roa ha establecido la gran importancia que tiene el acceso a la jurisdicción constitucional para el sistema democrático (Roa Roa, 2019, págs. 581-85).

¹²Código Judicial, artículo 2556. Esta doctrina ha sido reiterada en sentencias de la Corte Suprema de 5 y 6 de mayo de 1992 y de 30 de septiembre de 1999.

la Asamblea Nacional, en los circuitos plurinominales (Sentencia de constitucionalidad, 2000). Ese pronunciamiento se asocia con el deterioro de las capacidades representativas del sistema electoral durante más de dos décadas. Ese efecto solo se agravó con la sentencia sobre el voto selectivo en el mismo tipo de elección (Sentencia de inconstitucionalidad, 2016).

Otros pronunciamientos han ampliado las posibilidades de la representación política fuera del marco de la representación partidaria. Así, cuando en el 2009 se declaró inconstitucional el monopolio partidario de la postulación partidaria de los candidatos a presidente de la República, lo que abrió las puertas a la libre postulación a ese cargo de elección popular (Sentencia de inconstitucionalidad, 2019).

La calidad de la deliberación parlamentaria ha estado condicionada, en primer lugar, por las reglas que determinan la integración de la Asamblea Nacional. También hay pronunciamientos sobre la calidad de la deliberación parlamentaria, presididos desde la transición democrática por la inclusión del reglamento de debate como parte del bloque de la constitucionalidad (Sánchez, Crítica a la doctrina del Bloque de la Constitucionalidad, 2010). El punto más consistente, en ese sentido, ha sido la defensa de la necesidad de tres debates para la aprobación de las leyes (Sentencia de inconstitucionalidad, 1997). Sin embargo, con frecuencia la CSJ no es sensible a las particularidades del debate parlamentario. Un ejemplo reciente de ello es la sentencia que declaró inconstitucional un artículo de la Ley 37 de 2015 por vicios de procedimiento legislativo (González Gómez, 2020)¹³.

¹³Un estudio detallado sobre la dogmática constitucional del procedimiento parlamentario en el caso colombiano puede encontrarse en (García Jaramillo, 2015, págs. 278-334), donde se elabora sobre el concepto de elusión deliberativa.

Están por verse los impactos que la jurisprudencia reciente sobre la inconstitucionalidad de la ley por falta de consideración de informes técnicos en su aprobación, como los de la Comisión Nacional sobre Límites Político-Administrativos (Sentencia de inconstitucionalidad, 2021), en especial por la adopción de normas que exigen informes sobre viabilidad económica de las iniciativas legislativas.

Sobre la deliberación parlamentaria, por otro lado, hay apertura a las iniciativas legislativas ciudadanas¹⁴ así como una participación regular de la sociedad civil en los debates parlamentarios.¹⁵

Respecto a la independencia con la que actúa la CSJ al pronunciarse en ejercicio de funciones de control de la constitucionalidad, existe un diseño constitucional que aparenta ser adecuado. Sin embargo, no basta con que los entes responsables del control de constitucionalidad tengan *de iure* el espacio necesario para actuar con independencia, para que el universo de sus pronunciamientos incluya regularmente resoluciones en las que se declaran inconstitucionales normas expedidas por los poderes públicos predominantes (sea el Órgano Ejecutivo o el Legislativo).

Dado que los magistrados de las cortes son actores estratégicos, el ejercicio de su independencia estará orientado también a la aplicación de sus perspectivas doctrinales o sus simpatías ideológicas. Con no poca frecuencia el alineamiento de la CSJ con el Órgano Ejecutivo, normalmente el más poderoso de los órganos estatales en los regímenes presidenciales, es reflejo más de su identificación con las

¹⁴Existe una fórmula en el Reglamento de la Asamblea Nacional para permitir las iniciativas de ley ciudadanas, desde 2009 (artículo 111 del RORI).

¹⁵La práctica constitucional panameña es de amplia participación de asociaciones de todo tipo en las deliberaciones de la Asamblea Nacional, especialmente en las comisiones legislativas.

políticas del Ejecutivo que de la falta de independencia de los magistrados (Brinks, 2013).

El procedimiento de selección de los jueces es por tanto fundamental, porque de su diseño se puede obtener una mayor o menor diversidad en el tipo de juez que termina siendo designado. Al respecto, sistemas cooperativos (entre dos Órganos del Estado, como el panameño) tienden a producir jueces del perfil predominante en el foro (Ríos-Figueroa, 2013, pág. 49). De este modo, aún estando garantizada la independencia judicial de la CSJ, los magistrados tienden a estar alineados con las doctrinas jurídicas dominantes y con actitudes políticas conservadoras.

Los procedimientos participativos, aplicados frecuentemente en Panamá para seleccionar a los jueces constitucionales desde 2005, han podido ser útiles para presentar al tomador de la decisión (formalmente, el Consejo de Gabinete) una gama mayor de posibilidades. Sin embargo, esos procedimientos difieren de los sistemas que tienden a producir diversidad en la integración de la CSJ, mediante la designación directa de un número determinado de jueces, por entes diferentes (Ríos-Figueroa, 2013, pág. 39).

Para profundizar en la discusión sobre el rol de la CSJ de Panamá, respecto al control judicial de constitucionalidad dialógico, es útil intentar responder la serie de preguntas que Gargarella y Bergallo propusieron, con carácter general, en 2014 (Gargarella & Bergallo, Presentación, 2014).

Los autores se hacen tres preguntas fundamentales, que sintetizo: ¿por qué los jueces están a cargo de la interpretación constitucional?, ¿es aceptable que los jueces tengan la última palabra en la interpretación constitucional?, y ¿por qué hemos adoptado un sistema insti-

tucional rígido, en el que la verificación de la constitucionalidad de la ley se plantea como un problema de “todo o nada”? (Presentación, 2014, págs. 9-10)¹⁶.

En Panamá, los jueces están a cargo de la interpretación constitucional porque las razones tradicionalmente esgrimidas para dar justificación al control judicial de constitucionalidad se han asumido como suficientes. Existe una larga tradición de control judicial, al menos 80 años de control concentrado de constitucionalidad de la ley, y un escepticismo pronunciado en las capacidades de auto control del Órgano Legislativo.

Las discusiones recientes sobre las potenciales reformas al diseño vigente en Panamá no pasan por desjudicializar el control de constitucionalidad, sino por reordenar el control judicial, por ejemplo: contando con una sala especializada en el seno de la CSJ, o estableciendo un Tribunal Constitucional que, no siendo parte del Órgano Judicial, ejercería su tarea de control de la constitucionalidad mediante procedimientos cuasi judiciales.

Cuando se ha cuestionado el diseño institucional de la CSJ en Panamá, la crítica ha enfatizado especialmente la falta de independencia respecto del poder político o la corrupción, y así los problemas institucionales que se mencionan reiteradamente son los relacionados con el procedimiento de nombramiento y remoción de los magistrados de la CSJ, aunque no necesariamente con su falta de legitimidad democrática o con el hecho de que la CSJ tenga la última palabra.

¹⁶Gargarella ha estado ofreciendo respuestas a estas preguntas al menos desde 1996 (Gargarella, *La Justicia frente al Gobierno. Sobre el carácter contramayoritario del poder judicial*, 1996). También ver (Gargarella, *Una disputa imaginaria sobre el control judicial de las leyes. El "constitucionalismo popular" frente a la teoría de Nino*, 2010, pág. 405).

La rigidez que se atribuye a la verificación de la constitucionalidad de la ley como un problema de “todo o nada” se traduce, en el caso panameño, en la declaratoria de constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas impugnadas. Esto proviene de la consideración del proceso de control de constitucionalidad de la ley como un proceso de puro derecho. Empero, esporádicamente se dan casos en que se pretende garantizar un efecto determinado de la sentencia, y se agregan resoluciones complementarias al fallo de constitucionalidad/inconstitucionalidad de la ley. Los casos excepcionales en los que la CSJ adiciona su fallo suelen referirse a la fijación de efectos retroactivos (contra la prohibición expresa del Código Judicial), o para instruir a otra autoridad una determinada conducta, relacionada con la eficacia de la sentencia.

Posibilidades dialógicas del control de constitucionalidad

La reflexión sobre democracia deliberativa y el control dialógico de la constitucionalidad ha sido escasa en Panamá. Esa situación, puede aventurarse, se origina tanto por el predicamento de las tesis judicialistas al momento de producirse la transición democrática, como en la crónica crisis de la representación política democrática y sus periódicas agudizaciones.

Además de González Marcos, a quien me referiré más adelante, otros autores hemos narrado las tendencias antidemocráticas de la temprana jurisprudencia de la transición democrática en Panamá, descritas como expansión corporativista, en desmedro de los órganos de representación popular (Sánchez, *La Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y su impacto en la Asamblea Legislativa*, 1998) y como expresión de una política elitista, usurpadora del poder constituyente (Sánchez, *Crítica a la doctrina del Bloque de la Constitucionalidad*, 2010).

El problema de la falta de fundamentación democrática del control judicial de la constitucionalidad de las leyes se ha mencionado

(González Montenegro, 2004, págs. 14-15), y se ha discutido la forma de democratizar la justicia constitucional sin necesidad de reformar la Constitución (Sánchez, Diálogo público y reforma legal de la justicia constitucional panameña, 2009)¹⁷.

Más recientemente, Hoyos comentó puntualmente el origen de cambios constitucionales como el canadiense, siguiendo a Hirschl (*Towards Juristocracy: The Origins and Consequences of The New Constitutionalism*, 2007).

La interpretación que Hoyos hace del caso canadiense es llamativa porque lo enmarca en una explicación general sobre el auge de la justicia constitucional como estrategia de preservación de los intereses de las élites (Hoyos, 2011, pág. 792). Lamentablemente no se ocupa de la introducción del control judicial de constitucionalidad en Canadá en su dimensión dialógica, como pieza de un mecanismo en el que participaban tribunales y parlamentos¹⁸.

Aunque la CSJ panameña no está a la vanguardia en la región, si ha enriquecido el arsenal de técnicas de interpretación constitucional en los últimos treinta años. Sin embargo, esas innovaciones han estado orientadas al fortalecimiento de las capacidades de la Corte en el marco de la separación de los poderes, y no en el sentido propuesto por Gargarella y Bergallo, de introducir mecanismos de naturaleza dialógica (como las audiencias públicas) o a superar la simple declaratoria de constitucionalidad/ inconstitucionalidad de la ley.

¹⁷También destaco la tesis de licenciatura de Magdalena Brandao, especialmente su capítulo II, *La opinión pública y el sistema judicial (La elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y su incidencia en la democracia panameña, 2012)*, donde se cita a Friedman (*Constitucionalismo popular mediado, 2005*) y Bohman (*Public Deliberation, Pluralism, Complexity and Democracy, 1996*).

¹⁸Más recientemente, Alvarado también exploró la temática de la democracia deliberativa, con relación a la transición a la democracia (2017).

En Panamá no existe la práctica de realizar audiencias en procesos sobre constitucionalidad de la ley. Las normas constitucionales no las prohíben, y podría incluso decirse que las disponen: el artículo 206 de la Constitución señala que la Corte está a cargo de la guarda de la integridad de la Constitución y decidirá “con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración”, pero esa frase ha sido entendida en el marco de una cultura jurídica en la que predominó el proceso escrito hasta hace muy poco, y en la que el paso a la oralidad no se ha completado¹⁹.

Como he señalado en otro lugar, la introducción de audiencias públicas podría servir de forma directa a la legitimación democrática de la actuación de la CSJ, y de forma indirecta a establecer un marco más legítimo (por la intermediación con los accionantes e interesados), más eficiente (por la pronta solución de los casos) y menos permeable a la corrupción (por la publicidad de la discusión y resolución de los casos), en la administración de justicia (Sánchez, Diálogo público y reforma legal de la justicia constitucional panameña, 2009, pág. 43).

Respecto a las posibilidades de ampliar las actuaciones de la CSJ en el marco de los procesos de control de la constitucionalidad de la ley, parece recomendable la apertura a insumos que ilustren la decisión final, y en especial a las voces de quienes participaron en la aprobación de la ley y a los afectados directos por la ley impugnada. Formalmente, sin embargo, el procedimiento actual permite que se participe en la etapa de alegatos, por lo que no se trataría de superar una prohibición expresa, sino la de promover la incorporación de las voces pertinentes en esa etapa, y de efectivamente realizar audiencias públicas.

¹⁹En los procesos de constitucionalidad de la ley se admiten alegatos por escrito, incluso sin haber sido el accionante, y sin necesidad de probar interés particular.

Sobre el establecimiento de plazos para que las autoridades políticas remedien situaciones equivalentes a los “estados de cosas inconstitucionales” se han producido algunos casos, en el contexto del control de constitucionalidad subjetivo, en concreto, de habeas corpus correctivos colectivos²⁰. Sin embargo, los plazos han estado desprovistos de un procedimiento institucionalizado para monitorear el cumplimiento de las medidas ordenadas, y que asegure el cumplimiento de la Constitución.

La práctica de estos mecanismos en Panamá ha sido esporádica y desconectada de una fundamentación dialógica.

Tampoco hay, en principio, posibilidad de respuesta ordinaria del legislativo. El artículo 163 de la Constitución, que prohíbe a la Asamblea Nacional expedir leyes que contraríen “la letra o el espíritu” de la Constitución. Según la Corte, esa disposición prohíbe la reiteración de leyes previamente declaradas inconstitucionales (Sentencia de inconstitucionalidad, 1993; Sentencia de inconstitucionalidad, 2021). Debe decirse, sin embargo, que es una línea jurisprudencial de precarios fundamentos.

IV. MIGUEL GONZÁLEZ MARCOS Y LA RECONSIDERACIÓN EN EL CONTROL JUDICIAL DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY

El primero que parece haber abordado directamente el problema de la deliberación democrática y el control de constitucionalidad en Panamá fue Miguel González Marcos, en un artículo publicado originalmente en una revista alemana (González Marcos, *Specialized Consti-*

²⁰En la sentencia de habeas corpus presentado por Victor Atencio a favor de las privadas de libertad en el Centro Femenino de Rehabilitación que no pueden ejercer su derecho a visita conyugal, la CSJ estableció un año de plazo para tomar las medidas presupuestarias y materiales necesarias para garantizar el derecho vulnerado (Sentencia de habeas corpus, 2009). Igualmente, por problemas en el Sistema Penitenciario (condiciones insalubres y otras que afectan el derecho a la vida e integridad personal de los privados de libertad), se fijaron varios plazos que debía cumplir el Órgano Ejecutivo para corregir la situación descrita (Sentencia de habeas corpus, 2011).

tutional Review in Latin America: Choosing Between a Constitutional Chamber and a Constitutional Court, 2001).

Participando de la discusión sobre la transformación de la justicia constitucional en Panamá – y contrastando en concreto el modelo de la sala especializada (de Costa Rica) o de la corte constitucional (de Colombia), González Marcos comenta también la crítica anglosajona al control judicial de constitucionalidad (citando a Bickel, Kramer, Perry, y Tushnet, entre otros autores).

González Marcos reconoce que, aunque varias de las objeciones al control judicial de constitucionalidad estadounidense no podían dirigirse a las altas cortes de la región -por la facultad expresamente incluida en la Constitución (en lugar de creada judicialmente), por la existencia del límite a los mandatos de los magistrados (frente a los mandatos vitalicios), o por la utilización de mecanismos participativos en la designación de los magistrados- otras sí exigían atención.

La experiencia canadiense del *notwithstanding* es apreciada por González Marcos, quien reclama la necesidad de abordar la supremacía judicial (en el sentido de Kramer) desde el punto de vista institucional. En un breve pasaje al final de su texto, González Marcos reflexiona sobre la posibilidad de la reconsideración al dictamen de las cortes en materia de constitucionalidad de las leyes:

"Sería adecuado desarrollar **una manera de reconsiderar las decisiones de la Corte Constitucional por medio, por ejemplo, de la iniciativa de los ciudadanos o de sus representantes.** Debería haber una manera de establecer un método o procedimiento que equilibre la necesidad de una autoridad final para decidir un asunto constitucional con el hecho de la falibilidad de las decisiones de la Corte Constitucional. En democracia, errar es un privilegio del pueblo" (González Marcos, 2003, pág. 121) (énfasis mío).

El mecanismo visualizado por González Marcos estaría orientado a mantener la decisión sobre la constitucionalidad de las leyes en las cortes, dándoles una oportunidad para revertir sus pronunciamientos. Esto al menos es lo que se extrae de la frase “*reconsiderar las decisiones de la Corte Constitucional*”²¹.

Las palabras de González Marcos podrían entenderse en un sentido estricto, que contempla la reconsideración con las notas específicas del derecho procesal, o en un sentido más general de volver a considerar la decisión de los jueces en el escenario político que pueda resultar apropiado. Considero que la segunda es más fiel al autor, pero creo también útil explorar las implicaciones más inmediatas que podría tener la idea de reconsideración.

En el sentido estricto habría que iniciar señalando que la revisión de las decisiones de la CSJ, supuestamente “definitivas, finales y obligatorias” (artículo 206 de la Constitución y 2553 del Código Judicial), es asunto complejo²².

En nuestro entorno se han utilizado múltiples estrategias para promover una definitividad hipertrofiada, como habilitante de la supremacía judicial sobre la interpretación constitucional²³. Sin pretensión

²¹La CSJ de Panamá revierte también sus doctrinas, cuando lo ha considerado oportuno, en ocasión de nuevas demandas. Por ejemplo, en la sentencia de 21 de julio de 2009 que declara inconstitucional el artículo 233 del Código Electoral (Postulación Presidencial), una norma múltiples veces confirmada como constitucional. En ese fallo la CSJ de Panamá establece algunas reglas para no aplicar la excepción de cosa juzgada a disposiciones legales previamente declaradas constitucionales. Sin embargo, continúa la pretensión de hacer vinculante la ratio decidendi (De León, 2021).

²²En el caso Santander Tristán Donoso v. Panamá, por ejemplo, la ColDH en sentencia de 27 de enero de 2009 dictaminó que “14. El Estado debe dejar sin efecto la condena penal impuesta al señor Santander Tristán Donoso y todas las consecuencias que de ella se deriven...” El 12 de mayo de 2010 la Sala Segunda (Penal) de la CSJ de Panamá, emitió la resolución correspondiente y anuló las penas dictadas contra el peticionario.

²³El asunto es tratado en (Sánchez, La doctrina constitucional y el bloque de la constitucionalidad: una crítica, 2009).

de exhaustividad: 1. Se ha intentado construir una interpretación del concepto de “definitivas” aplicado a las sentencias de la CSJ, que excede su significado literal, referido a la parte resolutive, extendiéndolo a la ratio decidendi; 2. Se ha establecido, también pretorianamente, la idea de que las sentencias constitucionales integran un bloque de constitucionalidad; 3. Se ha adoptado una doctrina de la cosa juzgada constitucional, que se extiende a la justicia constitucional objetiva; y 4. Se ha interpretado la prohibición constitucional a la Asamblea Nacional de adoptar leyes inconstitucionales, como la prohibición de reiterar la adopción de normas declaradas inconstitucionales por la CSJ.

Aunque hay cierta abundancia de normas sobre la cosa juzgada en la regulación de la actividad judicial en Panamá, nuestro derecho legislado solo admite cosa juzgada en un escenario constitucional: el del amparo de garantías, un instituto dirigido a revocar actos concretos que amenacen o violen derechos fundamentales, y no respecto de las leyes declaradas inconstitucionales. Sin embargo, ha establecido:

“...según la jurisprudencia de esta Corporación no es posible el examen constitucional de asuntos que ya han sido materia de pronunciamiento de fondo, por lo que, no debe darse una nueva decisión, de conformidad con el artículo 206 de la Constitución Política, el cual indica que las decisiones sobre el control constitucional que pronuncie esta Corporación de Justicia son finales, definitivas y obligatorias; y que en estos casos surge la excepción de cosa juzgada constitucional” (Sentencia de inconstitucionalidad, 2016, pág. 35).

Vale agregar que el carácter definitivo se refuerza frente a vías extraordinarias de impugnación, con lo dispuesto en el artículo 207 de la Constitución, que señala que no se admitirán recursos de inconstitucionalidad ni de amparo de garantías constitucionales contra los fallos de la CSJ o sus salas.

Tradicionalmente, la Corte solo tiene una forma de modificar lo decidido en una sentencia de control de constitucionalidad de la ley: la denominada “aclaración de sentencia”. En la actualidad, la vía de la aclaración tiene un alcance muy limitado y una legitimación muy reducida (ministerio público y demandante), que no serían suficientes para una propuesta de reforma de pretensiones deliberativas²⁴.

En Panamá también ha operado el recurso de revisión, orientado a anular sentencias en firme, en casos extraordinarios. Al respecto, en el ámbito penal, hay una evolución reciente que reviste interés: En la sentencia de 7 de diciembre de 2017, la CSJ decidió que era constitucional una disposición del Código Procesal Penal que autoriza la revisión de la causa penal contra diputados (procesos que se realizan ante la CSJ), distinguiendo esa revisión, que sería integral (de acuerdo con los parámetros dados por la ColDH) de la revisión extraordinaria.

En la medida que se ha abierto paso en Panamá la posibilidad de revisión integral de las sentencias penales de la CSJ, en sala única, la idea de revisar las sentencias de constitucionalidad parece menos improbable. Aunque el artículo 206 de la Constitución sigue diciendo que los pronunciamientos de la Corte Suprema son definitivos y finales, y que no admiten recurso alguno, algo ha cambiado. Vale la pena discutir la idea esbozada por González Marcos, en caso de que fuera de utilidad para una eventual reforma de la Constitución.

La experiencia en otras jurisdicciones es relevante. En nuestra región está permitida la declaratoria de nulidad de las sentencias de inconstitucionalidad por defectos o vicios de procedimiento, o de motivación, al menos en Colombia, Perú y Argentina (Espinosa-Saldaña Barrera, 2016; Sosa Sacio, 2016).

²⁴Según el artículo 2568 del Código Judicial, cualquiera de ellos podrá pedir la aclaración de puntos oscuros de la parte resolutive o pronunciamiento.

Ahora bien, González Marcos se refiere a la reconsideración por “iniciativa de los ciudadanos o de sus representantes”. Cuando habla de la iniciativa de los ciudadanos se sugiere que existan vías para impugnar las resoluciones de la CSJ en manos de los individuos u organizaciones sociales.

Si se impugna una sentencia de inconstitucionalidad por vía de reconsideración, lo típico sería que fuera interpuesta por las partes del proceso, y con efectos suspensivos.

En caso de que se plantee como una acción autónoma, deberá interponerse después de que la sentencia haya quedado ejecutoriada, quizá estableciendo un plazo de caducidad. Se puede concebir como una acción pública dirigida contra la sentencia. Sin embargo, esta vía no parece de mucho provecho, como se evidencia al examinar los dos casos típicos:

Si la sentencia atacada fuera desestimativa, estando vigente la ley y disponible contra ella la reiteración de la acción directa, una acción contra la sentencia que la declaró constitucional no aportaría mucho a su carácter dialógico.

Si la sentencia fuera estimativa, habiendo sido la ley expulsada del ordenamiento, la impugnación de la sentencia generaría confusión y tampoco aportaría más en términos dialógicos. En este último caso, la reiteración de la Ley por la Asamblea Nacional tendría mejores credenciales.

Cuando González Marcos se refiere a la iniciativa de los representantes de los ciudadanos, parece que habla de los representantes políticos, paradigmáticamente, los miembros del Órgano Legislativo.

En este punto, es notable observar cómo, pese a la apertura del proceso vigente de control de constitucionalidad de la ley en Panamá, no

hay un espacio institucional reservado para la participación del responsable principal de la norma impugnada (la Asamblea Nacional). No se trataría únicamente de atribuirle una responsabilidad, sino de acercar al proceso la opinión informada del expedidor de la norma, aunque la intervención en defensa de la ley impugnada no pueda estar garantizada (salvo que sea por mandato legal), por la probable diferencia de criterio entre la asamblea que expide y la asamblea durante cuyo mandato se impugna la ley.

En el proceso que imagina González Marcos, al menos en mi interpretación, lo que podría estar en discusión es una acción ejercitable por un número determinado de diputados (como ocurre en España con la acción directa, según el artículo 162 de la Constitución de 1978). La lógica aquí, sin embargo, parece la inversa a la española: menos orientada a proteger a la minoría parlamentaria de una ley aprobada por la mayoría, y más orientada a proteger a la mayoría parlamentaria de una sentencia de constitucionalidad expedida en su contra por un ente contra-mayoritario, con el que podría abrir un nuevo diálogo.

Otro aspecto que resaltó González Marcos es la conveniencia de introducir otras voces judiciales en el diálogo sobre lo constitucional:

"Quizás más importante que escoger entre una Sala o un Corte Constitucional sería diseñar un sistema de control constitucional más participativo, en el cual la Corte Constitucional podría ser una institución preeminente, pero no la única en decidir asuntos constitucionales. Como muestra el modelo colombiano, es conveniente que el sistema constitucional permita la participación de todos los jueces en la decisión a diferentes niveles de asuntos constitucionales. De esta forma, los jueces no verían a la Constitución como algo extraño a ellos. Es más, la Corte Constitucional se

beneficiaría de los argumentos de los tribunales inferiores" (González Marcos, 2003, pág. 120)²⁵.

Pese a su relevancia, la crítica de González Marcos sobre la necesidad de democratizar el control judicial de constitucionalidad no tuvo impacto en las siguientes (y últimas efectivas, hasta ahora) reformas constitucionales, las de 2004. Lo mismo puede decirse de los siguientes episodios de reflexión sobre el tema.²⁶

En todo caso, ante una situación que anticipa -una vez más- cambios en la Constitución en Panamá, incluyendo el diseño del control de constitucionalidad, es necesario abordar la teoría deliberativa de la democracia para visualizar adecuadamente las alternativas que la discusión contemporánea ofrece a los reformadores panameños, incluso para el propio proceso constituyente (Gargarella, Pensando sobre la reforma constitucional en América Latina, 2011).

²⁵Al parecer González Marcos tiene en mente aquí la distribución entre la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, del control de constitucionalidad de normas, siendo la ley examinada por la Corte Constitucional, y decretos del gobierno, por el Consejo de Estado. Un caso diferente es el de la participación de tribunales inferiores en el control de constitucionalidad objetivo, donde lo más cercano es la operación de la consulta de constitucionalidad.

En Panamá ya opera un diálogo entre cortes en el control subjetivo de constitucionalidad. Aunque en un sentido diferente, se observó esta idea en el Proyecto de Ley 72 de 2009 por el cual se fortalece la Protección de los Derechos Fundamentales y Humanos, se crea y desarrolla una Jurisdicción Especializada para su adecuada tutela y se modifican y adicionan normas del Código Judicial sobre Instituciones de Garantías (2008).

²⁶Desde la reforma de 2004: el proyecto de reforma constitucional presentado por la CSJ (2009), el proyecto de la Comisión Especial de Consulta de las Reformas a la Constitución Política de la República de Panamá (2012), y el proyecto de reformas de la Concertación Nacional para el Desarrollo (2019). Es aún prematuro comentar sobre el desenlace del diálogo del denominado Pacto del Bicentenario (2020). El proyecto de Código Procesal Constitucional (2018), sin embargo, prestó atención a la introducción de audiencias en los procesos constitucionales.

V. REFLEXIÓN FINAL

Abordar el control de constitucionalidad de las leyes en Estados que se autodefinen como democráticos exige desmitificar los tribunales, como los únicos sujetos activos del control, y plantea, además, la necesidad de garantizar un control que interprete y aplique la Constitución sin desatender sus mandatos inequívocos y que valore adecuadamente la concreción constitucional realizada por el legislador democrático.

Otra tarea importante es la intervención en el control de la constitucionalidad como lo conocemos hoy, adoptando frontalmente las consecuencias que el avance del conocimiento sobre el funcionamiento de las instituciones democráticas nos ofrece.

Un control dialógico de la constitucionalidad, en el aspecto institucional, requiere que el diálogo entre instituciones se construya a partir de órganos estatales legitimados democráticamente. Por eso, una primera tarea es el fortalecimiento de las condiciones democráticas bajo las cuales el derecho se produce. Eso supone intervenir en los procedimientos electorales que impactan en la elección popular de los diputados, y en las normas de procedimiento que rigen el debate parlamentario.

Pese al escepticismo sobre el papel de los órganos legislativos de los Estados democráticos (Gargarella & Martí, 2005; Gargarella, 2014), no hay contradicción necesaria entre recuperar la centralidad del órgano legislativo y dar autenticidad a la naturaleza popular que pregonan las democracias constitucionales.

La revisión de la experiencia panameña, aunque necesitada de mayor investigación empírica, pese a las tendencias históricas regionales, ofrece particularidades relativas al régimen presidencial y al con-

rol judicial de constitucionalidad de las leyes, que deben tomarse en cuenta para valorar la forma en que podrían incorporarse instituciones de control dialógico de la constitucionalidad de las leyes.

En el caso panameño destaca las posibilidades que abriría la realización de audiencias públicas, y la participación necesaria de la Asamblea Nacional en el debate judicial sobre la constitucionalidad de las leyes.

Por otro lado, la imposibilidad de discutir la constitucionalidad de las reformas constitucionales fuera de la objeción de inexecutable por razones de forma, supone una reserva del diálogo constitucional en favor de los poderes públicos constituidos, que también merece atención (por limitar la intervención ciudadana).

La propuesta de González Marcos sobre la revisión de las sentencias constitucionales por los ciudadanos o sus representantes, reviste interés y ha sido examinada en varias de sus posibles modalidades. Sin embargo, en un caso como el panameño, con una amplia legitimación activa para interponer la acción directa de constitucionalidad, y para participar en los procesos de control de constitucionalidad de la ley mediante alegatos, es más que probable que otras alternativas parezcan *prima facie* más convenientes para deliberar públicamente sobre la constitucionalidad de la ley.

Las medidas más consistentes, en ese sentido, serían la devolución a la Asamblea Nacional de las leyes consideradas inconstitucionales -para su modificación de acuerdo con el dictamen de la CSJ- o la autorización de reiteración de la ley declarada inconstitucional, algo que en la actualidad enfrenta una interpretación constitucional adversa (pero aislada), basada en el artículo 163 de la Constitución Política. Estas alternativas conservan la deferencia por la representación popular reunida en el Órgano Legislativo, aunque parte de la literatura

especializada prefiere alternativas que aseguren una participación ciudadana directa en la deliberación constitucional. En ese sentido, la pérdida de confianza en los órganos de representación democrática ha ayudado a mantener el control judicial de constitucionalidad de las leyes, aunque las cortes padecen su propia merma en la confianza de los ciudadanos.

Si el alejamiento popular de las estructuras de poder constitucionalizadas es (al menos en parte) un resultado del diseño de esas estructuras (Gargarella, Recuperar el lugar del "pueblo" en la Constitución, 2016), entonces su rediseño debe ser parte sustancial de toda agenda de futuro. Dejando de lado lo que eso significa para el Órgano Legislativo en concreto, tiene también un significado para los órganos que administran justicia, y en particular, para los jueces a cargo del control de constitucionalidad de las leyes.

Esas apreciaciones son en todo caso insuficientes, salvo que participemos de una teoría de la democracia que agote su alcance en la representación política expresada a través de los principales órganos del Estado. Se mantendrían abiertas las puertas a la incorporación de las voces de los ciudadanos en forma directa. Se trata entonces de valorar adecuadamente el régimen que consagra la Constitución como el espacio de participación de los ciudadanos, en toda su amplitud y diversidad.

Las limitadas observaciones que puedo hacer a partir del panorama que se atisba es que el punto desde el cual cada jurisdicción puede avanzar en el camino de la profundización de la institucionalidad que correspondería a un ideal deliberativo es muy variado.

Resulta especialmente pertinente acelerar la reflexión y elaboración de propuestas concretas de innovación constitucional si, en futuras oportunidades de cambio constitucional se van a mover los hitos que

actualmente marcan los límites de la participación popular en el ejercicio del poder público.

Para la existencia de una Constitución cuya interpretación es un proceso abierto a la participación de los intérpretes constitucionalizados y a los integrantes de una sociedad que se autodefine como democrática, esto resulta fundamental (Häberle, 1996). ■

BIBLIOGRAFÍA

Ackerman, B. (1988). *Beyond Carolene Products.* *Harvard Law Review*, 713-746.

Alterio, A. M. (2020). *Entre lo neo y lo nuevo del constitucionalismo latinoamericano.* México: Tirant.

Alvarado, J. D. (26-28 de julio de 2017). *Democratización deliberativa en Panamá y la construcción de consensos hacia una gobernabilidad tecnocrática.* (ALACIP, Ed.) Obtenido de congresoalacip2017.org: <http://www.congresoalacip2017.org/archivo/downloadpublic2?q=YToyOntzO-jY6lnBhcmFtcyl7czozNToiYToxOntzOjEwOijJRF9BUiFVSZPljtzOjQ6IjI3OT-ciO30iO3M6MT0iaCI7czozMjoiOTc2NDI2MjQ3MzYyYmFIMmVIZjNhNjFIZ-jZmN2YxOGYiO30%3D>

Arosemena, J. (1878). *Estudios Constitucionales sobre los Gobiernos de la América Latina (Vol. 1).* Paris: Librería Española y Americana de E. Déné.

Arosemena, J. (1982). *La Reacción en Colombia.* En R. Soler, Justo Arosemena. *La fundación de la nacionalidad panameña.* (págs. 138-178). Caracas: Biblioteca Ayacucho.

Benedetti, M. Á., & Saénz, M. J. (2016). *Las audiencias públicas de la Corte Suprema.* Buenos Aires: Siglo XXI.

Bessette, J. R. (1980). *Deliberative Democracy: The Majority Principle in Republican Government.* En R. Goldwin, & W. A. Schabra, *How Democratic is the Constitution?* (págs. 102-116). Washington: American Enterprise Institute.

Bickel, A. M. (1962). *The Least Dangerous Branch. The Supreme Court at the bar of Politics.* New Haven: Yale University Press.

Bohman, J. (1996). *Public Deliberation, Pluralism, Complexity and Democracy.* Cambridge: MIT Press.

Brandao, M. (2012). *La elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y su incidencia en la democracia panameña.* Panamá: USMA/ Tesis de Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas.

Brinks, D.M. (2013). "Faithful Servants of the Regime": The Brazilian Constitutional Court's Role under the 1988 Constitution. En G. Helmke, & J. Ríos-Figueroa, *Courts in Latin America* (págs. 128-153). New York: Cambridge University Press.

De León, H. (2021). *La ratio decidendi de la sentencia constitucional.* *Ratio Legis*, 91-112.

Espinosa-Saldaña Barrera, E. (2016). *El Tribunal Constitucional y la potestad excepcional de declarar la nulidad de sus propias decisiones.* *Revista Peruana de Derecho Constitucional*, 23-58.

Fallon, R. H. (2008). *The core of an uneasy case for judicial review.* *Harvard Law Review*, 1693-1736.

Friedman, B. (2005). *Constitucionalismo popular mediado.* *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, 123-160.

Fung, A. (2004). *Empowered Participation. Reinventing Urban Democracy.* Princeton: Princeton University Press.

García Jaramillo, L. (2015). *Constitucionalismo deliberativo. Estudio sobre el ideal deliberativo de la democracia y la construcción de una*

dogmática constitucional del procedimiento parlamentario. México: IJ-UNAM.

Gardbaum, S. (2013). *The New Commonwealth Model of Constitutionalism. Theory and Practice.* New York: Cambridge University Press.

Gargarella, R. (1996). *La Justicia frente al Gobierno. Sobre el carácter contramayoritario del poder judicial.* Barcelona: Ariel.

Gargarella, R. (1998). *Representación Plena, deliberación e imparcialidad.* En J. Elster, *La democracia deliberativa* (págs. 323-345). Barcelona: GEDISA.

Gargarella, R. (1999). *Introducción.* En R. Gargarella, *Derechos y grupos desaventajados* (págs. 11-30). Barcelona: GEDISA.

Gargarella, R. (2010). *Los fundamentos legales de la desigualdad (1776-1860).* Buenos Aires: Siglo XXI.

Gargarella, R. (2011). *Pensando sobre la reforma constitucional en América Latina.* En C. Rodríguez Garavito, *El derecho en América Latina. Un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI* (págs. 87-108). Buenos Aires: Siglo XXI.

Gargarella, R. (2012). *Sin lugar para la soberanía popular. Democracia, derechos y castigo en el caso Gelman.* (Y. L. School, Ed.) SELA(13). Obtenido de https://law.yale.edu/sites/default/files/documents/pdf/sela/SELA13Gargarella_CV_Sp_20120924.pdf

Gargarella, R. (2013). *Latin American Constitutionalism, 1810-2010. The engine room of the constitution.* New York: Oxford University Press.

Gargarella, R. (2014). *El nuevo constitucionalismo dialógico frente al sistema de los frenos y contrapesos.* En R. Gargarella, *Por una justicia dialógica. El poder judicial como promotor de la deliberación democrática* (págs. 119-158). Buenos Aires: Siglo XXI.

Gargarella, R. (2014). *La Sala de Máquinas de la Constitución. Dos siglos de constitucionalismo en América Latina (1810-2010).* Buenos Aires: Katz.

Gargarella, R. (2014). *Por una justicia dialógica. El poder judicial como promotor de la deliberación democrática.* Buenos Aires: Siglo XXI.

Gargarella, R. (2015). *Interpretation and Democratic Dialogue.* *Revista da Faculdade de Direito – UFPR*, 41-65.

Gargarella, R. (2016). *Recuperar el lugar del "pueblo" en la Constitución.* En R. G. Ortega, *Constitucionalismo Progresista: Retos y Perspectivas* (págs. 15-62). México: IJ-UNAM.

Gargarella, R. (2018). *Latin America: Constitutions in Trouble.* En M. A. Graber, S. Levinson, & M. Tushnet, *Constitutional Democracy in Crisis?* (págs. 177-190). New York: Oxford University Press.

Gargarella, R. (2019). *Cinco movimientos de un debate inacabado. Sobre "La justicia constitucional de la democracia deliberativa" de Roberto Niembro.* En R. Niembro Ortega, *La justicia constitucional de la democracia deliberativa* (págs. 17-36). Madrid: Marcial Pons.

Gargarella, R., & Bergallo, P. (2014). *Presentación.* En R. Gargarella, *Por una justicia dialógica. El poder judicial como promotor de la deliberación democrática.* Buenos Aires: Siglo XXI.

Gargarella, R., & Martí, J. L. (2005). *La Filosofía del Derecho de Jeremy Waldron: Convivir entre Desacuerdos.* En J. Waldron, *Derecho y desacuerdos* (págs. XIII-XLVIII). Madrid: Marcial Pons.

Giannareas, J., & Rodríguez Robles, S. (2017). *Orígenes, evolución y actualidad del constitucionalismo social panameño.* En E. Ferrer McGregor, & H. Fix-Zamudio, *México y la Constitución de 1917 -influencia extranjera y trascendencia internacional, II.* (págs. 127-216). México: UNAM.

González Gómez, A. (2020). *Reflexiones jurídicas sobre el fallo de la Corte Suprema de Justicia que declaró inconstitucional un artículo de la Ley 37 de 2015 por vicios de procedimiento legislativo.* *Debate*, 24-39.

González Marcos, M. (2001). *Specialized Constitutional Review in Latin America: Choosing Between a Constitutional Chamber and a Constitutional Court.* *Verfassung Und Recht in Übersee / Law and Politics in Africa, Asia and Latin America*, 164-205.

González Marcos, M. (2003). *En Nombre de la Democracia. Optar entre una Sala Constitucional o una Corte Constitucional en el ordenamiento jurídico panameño.* Panamá: EDILIBER.

González Montenegro, R. (2004). *Los Desafíos de la Justicia Constitucional Panameña.* Panamá.

Häberle, P. (1996). *Retos actuales del Estado Constitucional.* Oñati: Herri Arduralaritzaren Euskal Erakundea.

Hart Ely, J. (1980). *Democracy and Distrust: A theory of Judicial Review.* Cambridge: Harvard University Press.

Helmke, G., & Ríos-Figueroa, J. (2013). *Introduction: Courts in Latin America.* En G. Helmke, & J. Ríos-Figueroa, *Courts in Latin America* (págs. 1-26). New York: Cambridge University Press.

Hirschl, R. (2007). *Towards Juristocracy: The Origins and Consequences of The New Constitutionalism.* Harvard University Press.

Hoyos, A. (2011). *El valor de la constitución.* En P. Häberle, & D. García Belaúnde, *El control del poder. Homenaje a Diego Valadés.* (Vol. I, págs. 777-802). México: UNAM.

Katz, R. S., & Mair, P. (2009). *The Cartel Party Thesis: A Restatement.* (A. P. Association, Ed.) *Perspectives on Politics*(4), pp. 753-766.

Kramer, L. D. (2011). *Constitucionalismo Popular y Control de Constitucionalidad.* Madrid: Marcial Pons.

Linares, S. (2008). *La (i)legitimidad democrática del Control Judicial de las Leyes.* Madrid: Marcial Pons.

Linz, J. (1997). *Democracia Presidencial o Parlamentaria: ¿Qué diferencia implica?* En J. Linz, & A. Valenzuela, *Las crisis del presidencialismo. 1. Perspectivas comparativas* (págs. 25-146). Madrid: Alianza Universidad.

Martí, J. L. (2006). *La república deliberativa.* Madrid: Marcial Pons.

Merkel, W., & Croissant, A. (2001). *La democracia defectuosa como régimen político.* En R. Máiz, *Construcción de Europa, Democracia y Globalización* (págs. 119-150). Santiago de Compostela: Universidad de Santiago de Compostela.

Molino Mola, E. (2000). *La jurisdicción constitucional en Panamá* (2da. ed.). Panamá: Copicentro.

Molino Mola, E. (2009). *Las funciones legislativas del Órgano Ejecutivo.* Panamá: Universal Books.

Nash Rojas, C. (2018). *La doctrina del margen de apreciación y su nula recepción en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.* *Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, 11, 71-100.

Niembro Ortega, R. (2019). *La justicia constitucional de la democracia deliberativa.* Madrid: Marcial Pons.

Nino, C. S. (1992). *Fundamentos de Derecho Constitucional.* Buenos Aires: Astrea.

Nino, C. S. (1997). *La constitución de la democracia deliberativa.* Barcelona: GEDISA.

Post, R., & Reva, S. (2013). *Constitucionalismo Democrático.* Buenos Aires: Siglo XXI.

Post, R., & Siegel, R. (2013). *Constitucionalismo popular, departamentalismo y supremacía judicial.* En R. Post, & R. Siegel, *Constitucionalismo democrático* (págs. 119-139). Buenos Aires: Siglo XXI.

Post, R., & Siegel, R. (2013). *Constitucionalismo Popular, departamentalismo y supremacía judicial.* En R. Post, & R. Siegel, *Constitucionalismo Democrático* (págs. 119-139). Buenos Aires: Siglo XXI.

Quintero, C. (1967). *El parlamentarismo panameño: sus defectos y sus posibles remedios.* Cuaderno de la Facultad de Derechos y Ciencias Políticas.

Quintero, C. (1975). *El predominio del poder ejecutivo en la América Latina.* Revista Lex, 75-88.

Quintero, C. (1992). *Parlamentarismo, presidencialismo y su aplicación en los países hispánicos.* Anuario de derecho(21).

Ríos-Figueroa, J. (2013). *Institutions for Constitutional Justice in Latin America.* En G. Helmke, & J. Ríos-Figueroa, *Courts in Latin America* (págs. 27-54). New York: Cambridge University Press.

Roa Roa, J. E. (2015). *El modelo de constitucionalismo débil y la legitimidad de la justicia constitucional en Colombia. Documentos de Trabajo (40), 1-20.*

Roa Roa, J. E. (2019). *Control de Constitucionalidad Deliberativo. El ciudadano ante la justicia constitucional, la acción pública de inconstitucionalidad y la legitimidad democrática del control judicial al legislador. Bogotá: Universidad Externado.*

Rodríguez Patiño, R. D. (2006). *Presidencialismo y Sistema de Partidos. Panamá: IEPI.*

Sagüés, N. P. (2006). *Las sentencias constitucionales exhortativas. Estudios Constitucionales, 189-202. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/820/82040109.pdf>*

Sagüés, N. P. (2015). *La autorevisión de las sentencias definitivas de los tribunales constitucionales. XII Congreso Panameño de Derecho Procesal (págs. 79-98). Panamá: Instituto Colombo-Panameño de Derecho Procesal.*

Sánchez, S. (1998). *La Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y su impacto en la Asamblea Legislativa. Estudios Políticos, 77-98.*

Sánchez, S. (2003). *La Transición Democrática en Panamá. En A. C. Calvo, Historia General de Panamá (Vol. III, págs. 283-301). Panamá: Comisión Nacional del Centenario.*

Sánchez, S. (2009). *Diálogo público y reforma legal de la justicia constitucional panameña. Revista Panameña de Política (7), 23-51.*

Sánchez, S. (2009). *La doctrina constitucional y el bloque de la constitucionalidad: una crítica. En H. Araúz, Estudios de Derecho Constitucional (págs. 53-61). Panamá: Universal Books.*

Sánchez, S. (2010). *Crítica a la doctrina del Bloque de la Constitucionalidad* (2da. ed.). Panamá: EDILIBER.

Sánchez, S. (2011). *La reelección de presidente en la República de Panamá.* *Revista Panameña de Política*(12), 37-71.

Sánchez, S. (2012). *Presidencialismo y Estabilidad de la Democracia.* (T. Electoral, Ed.) *Mundo Electoral*(13), 13-16.

Sánchez, S. (2013). *El acto parlamentario: elementos para su caracterización.* En S. Sánchez, César A. Quintero Correa (1916-2003). *Libro Homenaje* (págs. 227-249). Panamá: IIDC-CIDEM.

Sánchez, S. (2015). *Los DESC en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Panamá.* En H. Fix Fierro, M. Carbonell, L. R. González Pérez, & D. Valadés Ríos, *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria: estudios en homenaje a Jorge Carpizo, derechos humanos* (págs. 423-451). México: UNAM.

Sánchez, S. (2021). *El control de la constitucionalidad en Panamá en el siglo XIX.* *Gestión Pública*, 25-41.

Sentencia de constitucionalidad (Corte Suprema de Justicia, 27 de julio de 2000).

Sentencia de constitucionalidad (Corte Suprema de Justicia, 12 de noviembre de 2018).

Sentencia de *habeas corpus* (Corte Suprema de Justicia, 12 de marzo de 2009).

Sentencia de *habeas corpus* (Corte Suprema de Justicia, 29 de diciembre de 2011).

Sentencia de inconstitucionalidad (*Corte Suprema de Justicia, 21 de julio de 1993*).

Sentencia de inconstitucionalidad (*Corte Suprema de Justicia, 31 de enero de 1997*).

Sentencia de inconstitucionalidad (*Corte Suprema de Justicia, 28 de abril de 2016*).

Sentencia de inconstitucionalidad (*Corte Suprema de Justicia, 21 de julio de 2019*).

Sentencia de inconstitucionalidad (*Corte Suprema de Justicia, 4 de octubre de 2021*).

Shugart, M. S., & Carey, J. M. (1992). *Presidents and Assemblies*. New York: Cambridge University Press.

Sosa Sacio, J. M. (2016). *La potestad del Tribunal Electoral para declarar nulas sus resoluciones con incorrecciones graves, dañosas e insubsana- bles*. *Revista Peruana de Derecho Constitucional*, 59-93.

Tushnet, M. (1999). *Take the Constitution away from the Courts*. Princeton: Princeton University Press.

Tushnet, M. (2008). *Weak Courts, Strong Rights*. New Jersey: Princeton University Press.

Tushnet, M. (2014). *Revisión Judicial Dialógica*. En R. Gargarella, *Por una justicia dialógica. El poder judicial como promotor de la deliberación democrática*. (págs. 105-118.). Buenos Aires: Siglo XXI.

Tushnet, M. (2016). *Derecho Constitucional Crítico y Comparado*. En R. Gargarella, & R. Niembro Ortega, *Constitucionalismo Progresista: Retos y Perspectivas* (págs. 1-14). México: UNAM.

Vargas Velarde, O. (2017). *La Constitución Política de 1904 y el movimiento de reforma*. Tribunal de Cuentas, Panamá. Obtenido de <https://tribunaldecuentas.gob.pa/wp-content/uploads/2013/05/113%C2%B0-aniversario-de-la-Constituci%C3%B3n-Pol%C3%ADtica-de-1904.-Mgdo.-Oscar-Vargas-Velarde.pdf>

Waldron, J. (2005). *Derecho y Desacuerdos*. Madrid: Marcial Pons.

Waldron, J. (2016). *Political Political Theory*. Cambridge: Harvard University Press.

Welp, Y. (2020). *Apuntes para una reforma urgente*. En Y. Welp, & F. Tuesta Soldevilla, *El diablo está en los detalles. Referéndum y poder político en América Latina* (págs. 311-328). Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.